

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación para los pollos congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pollos congelados, partida arancelaria Ex 02.02, destinados al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será de 9.912 (nueve mil novecientos doce) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de mayo de 1965.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 27 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 27 de abril de 1965 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de la importación de pollos congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963) que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963) por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importación de diversos productos alimenticios, y con el apartado sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), por la que se regula la producción y comercio de la carne de pollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones de pollos congelados, partida arancelaria Ex 02.02, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares.

Segundo.—La mercancía que se importe deberá reunir las siguientes características:

- Pollo congelado totalmente eviscerado.
- Sin cabeza ni patas. Sus despojos comestibles (corazón, hígado, molleja) y cuello sin piel, se presentará dentro de bolsa introducida en la canal congelada.
- De peso comprendido entre 800 y 1.200 gramos por unidad.
- Envasados en «cryovac» o fundas de plástico.
- Sin rozaduras.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador y su vigencia serán determinadas oportunamente por este Ministerio.

Cuarto.—Quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas complementarias para el desarrollo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 6/1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se regula la producción y comercio de la carne de pollo, campaña 1965.

Fundamento

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de fecha 10 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Esta-

do» número 87, de 12 de abril de 1965), y de acuerdo con las facultades que a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en ella se le conceden, se dispone lo siguiente:

Libertad de comercio, precio y circulación

Artículo 1.º La producción, comercio, precio y circulación de las aves, vivas o muertas, frescas, refrigeradas o congeladas, continuará en régimen de libertad en todo el territorio nacional sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

Clasificaciones comerciales

Art. 2.º En cuanto a su conservación, se fijan las siguientes clasificaciones para los pollos sacrificados y preparados para su venta al consumo:

- a) Pollo congelado, totalmente eviscerado, sin cabeza ni patas, y despojos comestibles (corazón, hígados y mollejas) y cuello sin piel, en bolsita dentro de la canal congelada, que se presentará envasada en envoltorio de «cryovac», polietileno, etc.
- b) Pollo refrigerado, totalmente eviscerado, con cabeza, patas y cuello, y canal a temperatura de cero grados.
- c) Pollo fresco totalmente eviscerado, con cabeza, patas y cuello, y canal enfriada a menos de diez grados.

Todos los establecimientos detallistas de carnes de ave deberán estar provistos de instalaciones frigoríficas adecuadas, concediéndose un periodo de adaptación para ello de seis meses, susceptibles de ampliación, a juicio de esta Comisaría.

Precio de orientación

Art. 3.º Se fija como precio de orientación en matadero de aves, para el pollo refrigerado totalmente eviscerado, con cabeza, patas y cuello, con canal a temperatura de cero grados, con pesos comprendidos entre 800 y 1.200 gramos, el de 49 pesetas kilo canal, que corresponde al de 36 pesetas kilo vivo.

Compra de C. A. T.

Art. 4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá, a través de los mataderos industriales, cuantos pollos congelados se le ofrezcan al precio de 42 pesetas kilo canal, del tipo descrito en el apartado a) del artículo segundo, embalados en las condiciones que se determinarán y situados en matadero de aves frigorífico o a pie del frigorífico que se designe hasta el límite de la capacidad de sacrificio y de congelación de los mismos.

El mencionado precio de protección—como orientación—equivale al de 28 pesetas kilo vivo.

Sobre el precio de 42 pesetas kilo canal, indicado anteriormente, la Comisaría General de Abastecimientos abonará a los mataderos que no posean instalaciones frigoríficas de almacenaje adecuadas, la cantidad que corresponda en concepto de transporte, desde matadero hasta el frigorífico donde haya de realizarse su conservación.

Los pollos congelados que se ofrezcan a la Comisaría deberán estar protegidos con bolsas de «cryovac» o de polietileno y en envases debidamente uniformados. Dichos envases deberán ser precintados y etiquetados, haciéndose constar en los mismos el número de piezas que contienen, su peso total y fecha de congelación, así como la fecha de introducción en frigoríficos para su almacenaje y el matadero industrial de donde proceden.

Su almacenamiento se efectuará de tal manera, que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación y que permita la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados.

Régimen en los mataderos industriales de aves

Art. 5.º Los mataderos frigoríficos industriales de aves que se incorporen a esta compra suscribirán con esta Comisaría General el oportuno contrato para la realización de las distintas operaciones.

Además de las normas sanitarias de obligada aplicación los mataderos de pollos rechazarán aquellas unidades que estén afectadas por cualquier defecto que represente demérito de la mercancía.

Los referidos mataderos se responsabilizarán ante esta Comisaría del estado de conservación de los pollos en cámara durante un periodo de nueve meses, así como de la calidad de los mismos a su salida a consumo, prestando, a tal fin, las garantías que respondan de su cumplimiento.

Todas las cámaras que utilicen los mataderos frigoríficos para la conservación de los pollos congelados adquiridos por esta Comisaría habrán de estar provistas de termógrafos, debi-